

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Manuela Pimienta Suarez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00816 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del pasado 03 de agosto y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por SISTECRÉDITO S.A.S., a través de su apoderada judicial y por conducto de su representante legal, en contra de la señora MANUELA PIMIENTA SUAREZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, a través de su representante legal y en contra de **MANUELA PIMIENTA SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas dentro del pagaré No. 4061:

- a) **CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.666,00)** como saldo excedente de la cuota No. 2, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de julio de 2017 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$49.710,00)** como saldo insoluto de la cuota No. 3, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de agosto de 2017 (fecha en que incurrió en mora la demandada) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se le informara a la ejecutada el correo electrónico de este Juzgado:
cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería a la abogada YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, con T. P. 275.700 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

7

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cde28479b67b69047f6f80779c2eb11d85ab701256f16ff03fa4fd82b1c120

Documento generado en 19/08/2021 08:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**